

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO:

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el abogado de la parte ejecutante en compañía de la demandada **SANDRA MARCELA CADENA GONZÁLEZ**, se pronunciaron en ocasión al requerimiento realizado en auto que antecede. De igual manera, se ingresa al expediente la constancia de títulos judiciales expedida por la Secretaría. Finalmente, el curador ad-litem de la demandada **MARÍA DE JESUS GONZALEZ SERRANO** solicita liquidar agencias en derecho. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

1. Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno el nuevo acto de apoderamiento otorgado por la parte demandante al abogado **DANIEL FIALLO MURCIA** con la facultad expresa para recibir.
2. Téngase en cuenta el informe presentado por la Secretaría respecto a la constitución de depósitos judiciales.
3. Sería del caso proceder con el estudio de la nueva solicitud de terminación elevada de común acuerdo entre el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada **SANDRA MARCELA CADENA GONZÁLEZ**, si no fuera porque el Despacho observa que dicha petición se halla supeditada a la entrega de unos dineros embargados que ascienden a la suma de (**\$3.396.698,00**). Sin embargo, destáquese que consultada la página web del Banco Agrario de Colombia aparece que para estos momentos obran a favor de este proceso la suma de (**\$3.393.452,00**). En este entendido, se requiere a los extremos procesales antes mencionados, para que de manera conjunta y dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirvan informar si aún persisten en la terminación del proceso en los términos establecidos en la petición anterior.

Cumplido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, para entrar a proveer lo que corresponda.

4. Previo a proveer acerca de la solicitud que antecede, el Despacho considera pertinente requerir al curador ad-litem que representa los intereses de la demandada **MARÍA DE JESUS GONZALEZ SERRANO** para que se sirva allegar al diligenciamiento los gastos de curaduría debidamente comprobados en los que incurrió en su ejercicio de contradicción y defensa, según lo decantado por vía de tutela por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la



sentencia emitida para el 09/08/2023 dentro del proceso identificado con la radicación No. 11001-22-03-000-2023-01386-01.

5. Respecto del derecho de petición formulado por el representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE LTDA. - COOMULFONCE LTDA.**, el Despacho lo primero que deberá señalarle al peticionario es que “(...) *el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*”¹.

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado que gira en torno a que “Solicito se dé trámite a la solicitud de oficiar a NUEVA EPS”, el Despacho considera que dicho sujeto procesal deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha **24/08/2022**, a través del de dispuso, entre otros: “2.- *OFICIAR a la E.P.S. NUEVA E.P.S. S.A. a fin de que se sirva informar a este despacho y con destino al presente proceso ejecutivo el NOMBRE O RAZON SOCIAL, N.I.T. y DIRECCIÓN del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social de la demandada SANDRA MARCELA CADENA GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 1.095.815.821. Lo anterior por cuanto dicha E.P.S. es quien presta el servicio a la demandada*”. Se resalta que dicho proveimiento no fue objeto de recurso por los sujetos procesales, lo cual significa que están de acuerdo con lo ordenado.

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.



De esta forma, queda resuelto el derecho de petición que presentó el representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE LTDA. - COOMULFONCE LTDA.**

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SMM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db635c6c38845cfce0b0f098c368cbada13afe51e07968e8068146e9bef21da**

Documento generado en 10/11/2023 10:39:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**